



# **Normativa reguladora de la acreditación de la desvinculación académica**

**Acuerdo CG/2019/07/41, de 11 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la normativa reguladora de la acreditación de la desvinculación académica**

**Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador**

- Documento informado favorablemente por la Comisión de Personal y Acción Social de 28 de noviembre de 2019

## **APROBACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA ACREDITACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN ACADÉMICA**

### **Antecedentes y fundamentos de derecho**

El artículo 47 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (LUC), establece la desvinculación académica de la universidad convocante como un requisito para ser admitido en los procesos selectivos de acceso a las categorías de catedrático contratado o catedrática contratada y de profesorado agregado.

El artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que la estancia en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio españoles o extranjeros, distintos de la universidad convocante, es un mérito preferente para acceder a la categoría de profesorado ayudante doctor. La categoría de profesorado ayudante doctor establecida en la LOU se corresponde con la categoría de profesorado lector recogida en el artículo 49 de la LUC.

Asimismo, el Programa de estabilización del profesorado laboral temporal con dedicación a tiempo completo y del personal investigador de los programas Ramón y Cajal y Beatriz Galindo, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno CG/2018/05/16, de 23 de junio, establece como requisito para la superación del mismo satisfacer el criterio de desvinculación previsto en la legislación.

El Consejo Interuniversitario de Cataluña (CIC) ha establecido, en sucesivas sesiones, unos criterios generales equivalentes para todo el sistema universitario de Cataluña y, asimismo, ha establecido medidas transitorias de adaptación a dichos criterios.

Analizado el desarrollo de los procesos selectivos convocados una vez puesta en marcha esta medida, las comisiones juzgadoras han manifestado que sería conveniente, dentro del marco establecido para el conjunto del sistema universitario de Cataluña, concretar y desarrollar los criterios para la acreditación de la desvinculación como herramienta para facilitar la labor de dichas comisiones en el proceso selectivo. Este desarrollo será también una herramienta clarificadora de los requisitos que debe cumplir el profesorado que participa en el Programa de estabilización.

Considerando los motivos expuestos, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 206 de los Estatutos, con el informe favorable de la Comisión de Personal y Acción Social, el Consejo de Gobierno formula el siguiente

### **ACUERDO**

Único. Aprobación de la normativa reguladora de la acreditación de la desvinculación académica.

## NORMATIVA REGULADORA DE LA ACREDITACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN ACADÉMICA

### Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente normativa es establecer los criterios de aplicación y el procedimiento para acreditar la desvinculación académica en la Universitat de Politècnica de Catalunya (UPC).

### Artículo 2. Ámbito

La presente normativa se aplicará en los procesos selectivos en cuya convocatoria se establezca como mérito preferente o requisito la desvinculación académica de la UPC.

Sin embargo, también será de aplicación para la acreditación del requisito establecido para la superación del Programa de estabilización de la UPC.

### Artículo 3. Desvinculación académica

Una persona ha sido desvinculada académicamente de la UPC cuando ha realizado íntegramente los estudios de doctorado y ha obtenido el título de doctor o doctora en otra universidad, o, alternativamente, puede acreditar la realización de actividades docentes o investigadoras, predoctorales o posdoctorales, o de transferencia de tecnología o de conocimientos en una entidad distinta a la UPC durante un periodo mínimo de dos años con posterioridad a su formación inicial (grado y máster o equivalente).

Aunque la desvinculación contractual pueda ser indicativa de desvinculación académica, la desvinculación académica no implica, necesariamente, la desvinculación contractual.

### Artículo 4. Criterios para la valoración de la desvinculación académica

1. Haber realizado íntegramente los estudios de doctorado en otra universidad, que habrá expedido el título de doctor o doctora.
2. Haber obtenido un contrato en la UPC de profesorado permanente o de la categoría de profesorado lector o equivalente mediante convocatoria anterior a 31 de diciembre de 2014.
3. A fin de valorar el resto de actividades realizadas con posterioridad a la formación inicial de la persona que opta al contrato (grado y máster o equivalente), se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a. En relación con la naturaleza de las actividades realizadas se tendrán en cuenta:
    - Actividades de docencia universitaria.
    - Actividades de I+D+i.
    - Actividades de transferencia de tecnología y de conocimiento.
    - Actividades profesionales de relevancia para el contrato al que se desea optar.
  - b. En relación con la duración de la actividad, se considerarán:
    - Los períodos de actividad a partir de tres meses.
    - Los períodos inferiores a tres meses pero superiores a dos hasta un máximo de cinco periodos de dicha duración.
  - c. En relación con el vínculo con las entidades donde se haya realizado la actividad y con la UPC:



- La consideración de las actividades como desvinculación académica será independiente del vínculo concreto (contrato, beca, estancias formativas, etc.) mantenido con la entidad externa, en caso de que se cumplan el conjunto de criterios de la presente normativa.
  - Las entidades externas podrán ser universidades, centros de investigación, empresas públicas o privadas, etc. En todo caso, deberán poseer personalidad jurídica propia, incluida la situación de autónomo o autónoma.
  - Las entidades vinculadas con la UPC con personalidad jurídica propia (NIF propio) tendrán la consideración de entidad externa. En todo caso, no se podrán alegar como período de desvinculación las estancias formativas realizadas en entidades vinculadas, mientras se mantenga un vínculo laboral con la UPC, pero sí las actividades realizadas mediante contratos con dichas entidades.
  - Se podrá acreditar desvinculación académica aunque en el periodo considerado exista una vinculación contractual con la UPC en los siguientes casos: permisos de movilidad y sabáticos, excedencias, permisos por estudios etc., siempre y cuando hayan tenido la duración mínima establecida y hayan sido autorizados según la normativa en vigor. En caso de que la vinculación con la UPC sea de profesorado asociado, la existencia o no de desvinculación académica durante ese periodo será determinada por su actividad principal y otras actividades externas realizadas.
  - En todo caso, no se podrán alegar actividades en entidades externas en situación de infracción del régimen de incompatibilidades aplicable al personal de la UPC, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por su infracción.
- d. En relación a la documentación aportada:
- La acreditación de las estancias que conformen la desvinculación, en la forma que determine la correspondiente convocatoria, se podrá realizar por cualquier medio válido en derecho (contratos, certificados, etc.), que, en todo caso, deberá indicar, como mínimo, la identificación de la entidad donde hayan sido realizadas, el inicio y fin de la estancia, y el contenido de la misma.
  - En caso de que la actividad se haya desarrollado por cuenta propia, se deberá aportar también documentación de las actividades realizadas.
  - En cualquier caso, la UPC se reserva el derecho a solicitar documentación complementaria y original a fin de evaluar la desvinculación.

#### **Artículo 5. Valoración de la desvinculación**

1. La desvinculación académica es un requisito o mérito preferente binario: se logra o no se logra y no puede ser evaluado parcialmente.
2. En los procesos selectivos, la consideración de mérito preferente implica que la desvinculación académica debe tener un valor igual o superior a cualquier otro mérito que se haya tenido en cuenta en el proceso selectivo.

#### **Artículo 6. Procedimiento para la acreditación de los períodos de desvinculación**

La acreditación de la desvinculación académica se realizará en la forma que determine



la correspondiente convocatoria del proceso selectivo o del Programa de estabilización.

En todo caso, una vez superado un proceso selectivo en la UPC en el que se haya valorado que el candidato o candidata acreditaba el mérito o el requisito de desvinculación, dicho mérito o requisito tendrá la consideración de acreditado para futuras convocatorias de procesos selectivos en la UPC.

Asimismo, la acreditación de la desvinculación en el Programa de estabilización disfrutará de la consideración de acreditación para futuros procesos selectivos.

#### **Disposición adicional**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 de la presente normativa, en un plazo de seis meses desde su aprobación se deberá elaborar y aprobar un procedimiento para que el personal de la UPC pueda acreditar la desvinculación, a fin de que pueda ser aplicado para la participación en las convocatorias de procesos selectivos o del Programa de estabilización.